

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015)

<b>ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 00936 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO -REPONE DECISIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 092</b>

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte Demandada- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil quince (2015), por medio del cual se declaró Desierto el Recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra del auto del 23 de noviembre de 2014 el que fue concedido en el efecto devolutivo a través de proveído del 19 de noviembre de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El mandatario judicial de la parte recurrente, en sus motivos de inconformidad aduce que la providencia del 19 de noviembre de 2014 no fue debidamente notificada, puesto que éste solo se hizo mediante estados, obviándose la comunicación de la actuación a la entidad demandada como lo ha indicado al H. Corte constitucional; evidenciándose un déficit de protección en la garantía mínima del derecho a la defensa previa, consistente en la comunicación efectiva a la parte recurrente y a su abogado de que debe asumir una carga procesal, lo que si se hizo con el auto del 21 de enero de 2015, que declaro desierto el recurso.

Así las cosas, considera que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, debe revocarse la decisión recurrida que desestimó el recurso de alzada, o

en su lugar se expidan las copias de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

**2.** Luego de haberse dado traslado al recurso interpuesto (fl.82), la parte demandante recorrió el traslado pronunciándose respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, señalando que la decisión adoptada por el despacho se debe mantener, puesto que según lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del CPACA, el auto que decide sobre el recurso no es una actuación que se deba notificar personalmente a las partes, disposición que encuentra eco en lo establecido por el artículo 201 *ibídem*<sup>1</sup>, el cual indica que los "**autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación e estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**".

Tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, el auto fue notificado debidamente por estados y a través de la página web de la Rama Judicial, por lo que afirmar que el auto atacado debía notificarse por correo electrónico, sería decir que todas las actuaciones que surten en los procesos judiciales que tramitan bajo la oralidad deberían realizarse de manera personal y que la notificación por estados desapareció del régimen procesal, lo que contradice el sistema dispositivo y las cargas asignadas a las partes, las cuales deben ser diligentes y oportunas en el impulso de sus actuaciones.

Considera entonces, que la jurisprudencia citada por el apoderado no es aplicable al caso concreto, al no configurarse las características que allí se plantean, concluyendo que la decisión del Despacho de declarar desierto el recurso de apelación por no cumplir con la carga de aportar la piezas procesales, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la decisión fue notificada en debida forma.

Por último señala en lo referente al recurso de queja, que este es improcedente, en tanto que no se negó el recurso, por el contrario este fue concedido, sino que este fue declarado desierto por el incumplimiento de la imposición que le correspondía al recurrente.

**3.** Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

---

<sup>1</sup> CPACA

## CONSIDERACIONES

**1.** El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte recurrente es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

**2.** Advierte el despacho desde este instante, que no le asiste la razón al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos, toda vez que si bien el libelista recurrente fundamenta sus motivos en lo estipulado por la Corte Constitucional sobre la comunicación del recurso de apelación, este dista considerablemente de la situación acaecida en el asunto bajo estudio, puesto que no se trata de un despacho de segunda instancia y mucho menos de la notificación del auto admisorio del recurso como se expone y dispone en los apartes transcritos en el escrito de impugnación; pretendiendo con ello hacer una interpretación oportuna para el beneficio del recurrente.

**3.** Pese a los argumentos esgrimidos por la Superintendencia de Servicios Públicos, que como ya se dijo, discrepan de la real situación del recurso en discusión, se advierte que la inconformidad del libelista radica en la falta de comunicación que debe efectuar la Secretaría del despacho en las notificaciones por estados, según lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA el cual dispone:

"Art 201.

(...)

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrados su dirección electrónica.***"

Según el mandatario judicial, esta carga se cumplió con relación a la notificación por estados del auto del 21 de enero del año en curso, mas no así con la anotación de estado efectuada respecto al proveído del 19 de noviembre de 2014, esto es, el auto que decidió sobre el recurso concediendo el mismo y requiriendo a la parte recurrente, del cual solo se enteró por la página web de la Rama Judicial al ingresar y verificar las actuaciones gestionadas en el presente medio de control.

**4.** Frente a la anterior afirmación, esta judicatura procedió a confrontar la ausencia de la exigencia preceptuada en la norma en cita, pudiendo comprobar que el correo informativo sobre publicación de estados del 20 de noviembre de 2014, en efecto fue remitida por la Secretaría del juzgado, emitiéndose el correspondiente acuso de recibido del sistema que certifica la entrega del correo a la dirección de notificaciones de la entidad demandada, es decir a [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) como consta a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares.

Derivado de lo expuesto, lo procedente seria no reponer la decisión recurrida, dado que la anotación fue comunicada a la entidad tal y como lo dispone la norma que regula el tema. Sin embargo, atendiendo ese mismo mandato, el mensaje deberá ser enviado a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, que para el caso que nos ocupa además del correo de la entidad, el apoderado suministro en los diferentes escritos presentados durante la actuación procesal, otro correo adicional para notificaciones electrónicas, el [hjbarrios@superservicios.gov.co](mailto:hjbarrios@superservicios.gov.co), al cual no fue enviada información alguna.

**5.** Descrito lo precedente, la decisión impugnada se repondrá, toda vez que si bien no se acogen las razones de la parte recurrente, puesto que se comunicó en debida forma la anotación por estados del 20 de noviembre de 2014, se omitió el envío al correo señalado por el apoderado de la parte demandada en los escritos que se incorporaron en el expediente.

**6.** En razón de lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, se repone el auto del 21 de enero del 2015 y se requerirá nuevamente al mandatario judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que cumpla la carga impuesta en el auto del 20 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil quince (2015) obrante a folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** al Representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporte las copias pertinentes para el envío de la actuación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del CGP, esto es, copia de los folios 1 a 88 del cuaderno de Medidas cautelares, así como de la presente providencia.

Una vez sea cumplida la carga impuesta al recúrrete, envíese el recurso al Tribunal Administrativo de Antioquia para la de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>SECRETARIA</b></p>
---